

## Situación límite



José-Félix Belloch Julbe

Notario de Barcelona y Ex Decano del Colegio Notarial de Cataluña

El Notariado está atravesando la misma larga y profunda crisis que afecta a la práctica totalidad del país. Llevamos seis años consecutivos en continuo retroceso, sin que ni siquiera se vislumbre el suelo de este proceso descendente. Y, en nuestro caso, la situación resulta especialmente penosa por tres motivos.

El primero es que **nuestros aranceles, aprobados por el Real Decreto 1426/1989 y que han sufrido, desde entonces hasta hoy, más de treinta modificaciones, siempre en el sentido de reducirlos**, se articulan con arreglo a una filosofía basada en que determinados documentos, que se consideran «sobervalorados», subvencionan a otros «infravalorados», es decir, retribuidos de modo que no se cubren sus costes. Los documentos que han ido desapareciendo de nuestros despachos no han sido precisamente los «subvencionados» —que siguen más o menos igual—, sino los que los subvencionaban: compraventas, préstamos, divisiones horizontales y, en

general, documentos de cuantía. Por este motivo, las notarías han sufrido, en términos de facturación bruta, una disminución de ingresos en torno a una media del 70 % en relación con el año 2006. El segundo motivo es que **no se ha dado cumplimiento a los mandatos contenidos en el artículo 63 del Reglamento Notarial** y en el propio Decreto en el que se aprobaron los aranceles. Y el tercer motivo consiste en que **la vigente demarcación se hizo cuando el mercado inmobiliario —hoy prácticamente inactivo— estaba en la cresta de la ola.**

Crisis económica, estructura arancelaria, incumplimiento gubernamental de mandatos legales y demarcación no ajustada a la realidad actual están poniendo al Notariado contra las cuerdas. Sencillamente, **no vamos a poder continuar durante mucho tiempo con esta situación**; resulta indispensable frenar el continuo deterioro de los despachos notariales, que malviven a base de disminuciones de jornada, rebajas salariales y despidos.

Si gobernar es marcar prioridades, los órganos de gobierno del Notariado deben tener claro —seguro que lo tienen— que, en este momento, nuestra prioridad es la supervivencia, y puesto que ninguna influencia tenemos sobre la marcha de la crisis, han de orientar sus **esfuerzos**, prescindiendo casi de todo lo demás, en una **cuádruple dirección: ampliación de competencias; modificación de la filosofía arancelaria, suprimiendo el insostenible sistema de las «subvenciones cruzadas»; revisión de la demarcación, y reforzamiento de la eficacia del documento público.**

Nada más lejos de mi ánimo que dar lecciones a nuestros representantes, todavía menos dirigirles reproches y ni siquiera hacerles advertencias. Solo pretendo ofrecer apoyo, mostrar solidaridad e instar perseverancia en un camino que, con toda seguridad, ya han emprendido y que ni es sencillo ni podemos esperar que se vea, a corto plazo, coronado por un total éxito.



**Hablar de ampliación de competencias es, desde luego, hablar de jurisdicción voluntaria.** En el último número de la revista del Colegio Notarial de Madrid, *El Notario del Siglo XXI*, el catedrático de la Universidad Autónoma Antonio Fernández de Bujan publica un interesantísimo trabajo bajo el sugestivo título «La jurisdicción voluntaria en el plató: Una reflexión específica sobre la atribución de competencias al Notariado». No solo es una reflexión específica, sino, además, técnicamente impecable, ordenada y clara. Fernández de Bujan, después de seguir con detenimiento el *iter* del malhadado Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria remitido a las Cortes Generales por el Consejo de Ministros el día 20 de octubre de 2006, en muy demorado cumplimiento de la disposición final 18.<sup>a</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, hace notar que los actos de jurisdicción voluntaria no tienen una naturaleza única: los hay de naturaleza jurisdiccional y los hay también de naturaleza no jurisdiccional —él habla de «naturaleza administrativa».

Presupuesto lo anterior, Fernández de Bujan sostiene que los actos de jurisdicción voluntaria de naturaleza jurisdiccional han de atribuirse necesaria y exclusivamente a los jueces, siendo, en principio, al Secretario Judicial a quien corresponden los de naturaleza no jurisdiccional o administrativa. Ahora bien, **existen actos de jurisdicción voluntaria de naturaleza no jurisdiccional** en que esa competencia atribuida a los secretarios ha de serlo con carácter exclusivo, en atención a la carga procesal que conllevan. Por el contrario, existen otros **en los que el justiciable ha de poder optar entre el Secretario Judicial, un Notario o un Registrador**. Enumera hasta dieciséis supuestos que en el Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria —retirada por el Gobierno el 24 de octubre de 2007, día en que iba a ser votado por el Senado— admitían competencia compartida entre secretarios y notarios y seis casos de competencia compartida entre secretarios judiciales, notarios y registradores.

El autor del artículo que estamos comentando sostiene que, a su juicio, existen otras posibles competencias compartidas entre secretarios judiciales y notarios no previstas en el Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, y enumera hasta catorce, incluyendo el matrimonio civil y la separación o divorcio por mutuo consenso, en el

caso de inexistencia de menores de edad o incapacitados.

**Todo esto quiere decir que los órganos de representación del Notariado tienen un ancho campo para reivindicar con éxito nuevas competencias.** El Presidente del Gobierno, en su discurso de investidura, pronunciado el 19 de diciembre de 2011, declaró que era prioridad del Gobierno, en el ámbito legislativo, aprobar, en la presente legislatura, la Ley de Jurisdicción Voluntaria. Por su parte, el Ministro de Justicia ha manifestado, de modo expreso, que veía perfectamente posible la atribución de competencias a los notarios en materia de matrimonios, separaciones y divorcios.

Los argumentos en contra de esta asunción compartida de competencias en sede de jurisdicción voluntaria por parte del Notario o no pueden ser tomados en serio o tienen una naturaleza marcadamente ideológica.

No puede decirse que el Notario no está investido de autoridad pública. El Notario, dice el artículo 60 del Reglamento Notarial, tendrá, en el distrito a que corresponda la demarcación de su notaría, el carácter de funcionario público y autoridad en todo cuanto afecta a la función notarial, con los derechos y las prerrogativas que conceden, a tales efectos, las leyes fundamentales tanto de carácter civil como administrativo y penal. Como dice Rodríguez Agrados, el Notario actual no es un mero fedatario público, sino que ejerce un oficio público en cuanto a su función certificante y autorizante, al propio tiempo que realiza un juicio de legalidad del acto en que interviene y el asesoramiento de los intervinientes, con sometimiento al control o revisión judicial.

**El hecho de que resulte, en determinadas materias, posible optar entre el Notario y el Secretario Judicial no puede significar, como ha dicho alguno, la creación en esas materias de una Justicia de dos velocidades:** una para ricos, que pagaran sus tasas al Notario, y otra para pobres, que no pagaran al Secretario tasa alguna.

De entrada, **la posibilidad de optar va a significar una reducción** —nosotros creemos que notable— **de la insoportable carga de trabajo que sufren las oficinas judiciales** —nuestra tasa de litigiosidad figura entre las más altas de Europa— y, por tanto, **va a contribuir a la disminución de los gastos de la Admi-**

**nistración de Justicia y al incremento de su celeridad en la resolución de litigios. En sustancia: va a mejorar la calidad de ese servicio público.**

El hecho de que resulte, en determinadas materias, posible optar entre el Notario y el Secretario Judicial no puede significar, como ha dicho alguno, la creación en esas materias de una Justicia de dos velocidades

Por otra parte, no es, en modo alguno, disparatado, sino más bien todo lo contrario, que quien quiera pagar un servicio, pudiendo tenerlo gratis, esté en su perfecto derecho de hacerlo.

Por lo demás, debería resultar innecesario recordar que si bien los secretarios no cobrarían tasa alguna por sus actuaciones en materia de jurisdicción voluntaria, sí lo harían los abogados y procuradores de que hicieran uso los ciudadanos. En el momento actual, resulta mucho más caro un auto judicial de declaración de herederos —*ab intestato* entre parientes colaterales— que un acta notarial en los supuestos de herencia intestada a favor del cónyuge, descendientes y ascendientes.

En el Decreto por el que se aprobaron en 1989 los aranceles vigentes se ordenaba la creación de una comisión de seguimiento de la aplicación de los mismos. **El artículo 63 del Reglamento Notarial dispone que la revisión y actualización de los aranceles notariales se llevará a cabo cada diez años o antes, si las circunstancias lo aconsejan.** En ese mismo precepto reglamentario se dice que la percepción del Notario no diferirá del coste medio ponderado del documento, incrementado con los derechos que correspondan según el arancel, y que la determinación de dichos costes corresponderá a la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta fundada de la Junta de Decanos.

Pues bien, como todo el mundo sabe, **nunca ha llegado a nombrarse ninguna comisión de seguimiento, no se ha hecho revisión decenal alguna y no se han fijado los costes medios ponderados de los documentos notariales.** Entre 1989 y 2012, el IPC ha subido como un 108%, reduciendo



a menos de la mitad el poder adquisitivo de los honorarios notariales por la autorización de un testamento, un poder o un acta. Me hago cargo que no es este el momento más adecuado —en medio de un panorama de disminución de sueldos de los funcionarios, incrementos fiscales y recortes sociales— para plantear una revisión arancelaria, pero el caso es que **la revisión de los honorarios en materia de documentos sin cuantía y la fijación de los costes medios ponderados constituye, para nosotros, una necesidad verdaderamente prioritaria**, si queremos evitar que los notarios vayan cayendo, uno detrás de otro, en situaciones concursales.

**La necesidad de hacer una nueva demarcación cae por su propio peso:** en los últimos concursos de traslado, están quedando vacantes muchas notarías de primera, es decir, de capitales de provincia y poblaciones de más de 75.000 habitantes. No las han querido ni los compañeros de entrada. **Sería necesario, como mínimo, prescindir de todas las notarías creadas en la última demarcación, con excepción**

**de las que lo hayan sido en poblaciones donde no había Notario.**

Sería necesario, como mínimo, prescindir de todas las notarías creadas en la última demarcación, con excepción de las que lo hayan sido en poblaciones donde no había Notario

Y termino: **nunca valdremos más de lo que valga lo que hacemos**, es decir, de lo que valga —jurídicamente hablando— el documento público notarial. Tras la última reforma del Reglamento Notarial, las presunciones de legalidad, veracidad e integridad del documento público, es decir, los efectos de la fe pública notarial, pueden ser negados o desvirtuados no solo por los jueces y tribunales, sino también por las administraciones y funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias —párrafo último del artículo 143 del Reglamento No-

tarial. Se trata de un ataque en toda regla a la eficacia probatoria del documento público. Es indispensable restablecerla en su integridad no ya en nuestro propio beneficio, sino, sobre todo, en beneficio del sistema público extrajudicial de seguridad jurídica preventiva.

**Y junto al pleno restablecimiento de la eficacia probatoria, hay que defender la extensión de la eficacia ejecutiva del documento: debe extenderse a las obligaciones de hacer.** No es razonable que la escritura pública sea título ejecutivo para el cumplimiento de la obligación del comprador de pagar el precio aplazado y no lo sea de la correlativa del vendedor de entregar la cosa. El Consejo General del Notariado está, obviamente, mucho mejor informado que yo y, por tanto, sabrá mucho mejor que yo decidir el cómo y el cuándo; solo le recuerdo que **estas medidas hay que adoptarlas a la mayor brevedad posible.** Prudencia, desde luego, pero cuando las cosas devienen en indispensables, también audacia.

